



"2015 Año de José María Morelos y Pavón"

Oficio VG/2653/2015/QR-043/2015.

Asunto: Se emite Recomendación
a la Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de noviembre del 2015.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-043/2015**, iniciado por los **CC. Socorro del Carmen López Pech¹ y Víctor Guadalupe Ordoñez López²** en agravio de **A1³** así como de la menor de edad **A2⁴**.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejosa) en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

²Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejoso), en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³Es una persona en calidad de agraviado y de quién no contamos con su consentimiento para que se publiquen sus datos personales.

⁴Es menor agraviada y de quién no contamos con su consentimiento para que se publiquen sus datos personales.

I.- HECHOS.

Con fecha **04 de marzo de 2015**, los **CC. Socorro del Carmen López Pech y Víctor Guadalupe Ordoñez López** presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio** de **A1** y de la menor de edad **A2** (de 16 años de edad).

Por lo que hace a este punto la **C. Socorro del Carmen López Pech**, manifestó:

- a)** que siendo aproximadamente las 14:15 horas del día 03 de marzo de la presente anualidad, elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, acudieron a su predio y le preguntaron por **T1**⁵ conocida de su hija **A1**, quien en ese momento se encontraba en su domicilio;
- b)** que los referidos elementos le indicaron que buscaban a esa persona con la finalidad de presentarla ante el agente del Ministerio Público y rindiera su declaración ministerial en relación a la presunta comisión de hechos delictivos;
- c)** que en una de las camionetas en la que arribaron esos agentes se encontraba **A1** y su nieta **A2**, por lo cual les preguntó por qué las tenían detenidas, pidiéndoles que le entregaran a la menor, pero solo le respondieron que **A1** sería trasladada a la Vice Fiscalía General Regional para que rindiera su declaración ministerial en relación a un ilícito y que después regresaría a su domicilio, que para tener mas información tenía que apersonarse a esa dependencia, siéndole entregada en ese momento a la menor de edad;
- d)** que alrededor de las 15:00 horas de ese mismo día estando en esa Vice Fiscalía solicitó que se le permitiera visitar a su hija, a lo que se me indicó que tenía que esperar y hasta las 21:00 horas aproximadamente pudo verla, quien le comentó que alrededor de las 13:00 horas de esa misma fecha encontrándose en compañía de su nieta **A2** caminando sobre la Calle Cofre de Perotes con Belizario Domínguez de la colonia Volcanes de esta Ciudad, encontrándose a la altura del lavadero de carros “pipo” fue detenida por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, quienes le indicaron que tenía que acompañarlos para

⁵**T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

que rindiera su declaración ministerial en relación a hechos delictuosos que se le imputaban.

Por su parte, el **C. Víctor Guadalupe Ordoñez López**, externó: **a)** que alrededor de las 21:30 horas del 03 de marzo de 2015, se entrevistó con **A1**, observando que tenía manchados sus dedos pulgares, por lo que le preguntó si ya había rendido su declaración ministerial, y en su caso, si había contado con la asistencia de algún abogado, señalándole **A1** que desde su llegada a dicha Vice Fiscalía Regional, en repetidas ocasiones los elementos de la Policía Ministerial la llevaron a una especie de oficina, donde la interrogaban sobre la comisión del ilícito de robo; **b)** que en el desarrollo de esos interrogantes le dieron unos documentos para que los firmara, por lo que ante la presión de los interrogatorios se vio forzada a firmar como a plasmar sus huellas dactilares sin la presencia de un abogado defensor; **c)** que alrededor de las 22:40 horas de esa misma fecha, asistió a **A1** en su declaración ministerial en relación de la presunta comisión del delito de cohecho y el agente del Ministerio Público le informó que tenía otro expediente en contra de su defendida.

Y **A1** relató los hechos en acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2015 realizada por personal de este Organismo en la que manifestó: **a)** que alrededor de las 13:30 horas del día 3 de marzo del actual, se encontraba con su sobrina **A2** (16 años de edad), sobre la avenida Belizario Domínguez, a la altura del lavadero de autos “Pipo” de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando observó que arribó una camioneta blanca, descendió una persona del sexo masculino quien se identificó como elemento de la Policía Ministerial Investigadora, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, indicándome que abordara la unidad oficial, por lo que subió a la camioneta con la menor **A2**; **b)** que en ese momento le solicitó a esa autoridad le informaran el motivo de su detención, respondiéndole “tu sabes, no te hagas xxx⁶⁾”; **c)** que como su sobrina se alteró, le pidió que le permitieran llevarla a casa de su mamá, respondiéndome que no, que eso lo harían en el Ministerio Público; **d)** que inmediatamente la trasladaran a esa Vice Fiscalía, ingresándola a una oficina y a su sobrina **A2** la dejaron sentada en una silla; **e)** que una vez en esa oficina, los elementos de la Policía Ministerial le dijeron “acuérdate del viejito que dejaron amarrado, tienes que hablar o veremos la forma de que lo hagas”, preguntándole

⁶⁾Se omitió la palabra por ser un impropio.

por algunas personas, sobre si las conocía, a lo que les dijo que no; **f)** que les cuestionó que harían con la menor de edad, señalándole que la dejarían ahí con el Representante Social; **g)** que ella manifestó que una de las personas que buscaban era su amiga **T1** y se encontraba en su domicilio, que podría indicarles donde se ubica el mismo, por lo cual abordó una de las camionetas de la Policía Ministerial con su sobrina y se dirigieron a su casa; **h)** que cuando llegaron descendieron los agentes de sus vehículos entrevistándose con su progenitora, a quien le pidieron su autorización para ingresar por **T1**, instantes después les dio permiso e ingresaron al predio, platicaron con **PA1**⁷ y la abordaron a una camioneta; **i)** que **A2** le fue entregada a la C. Socorro del Carmen López Pech y luego las trasladaron a esta Representación Social ya como alrededor de las 18:00 ó 19:00 horas rindió su declaración ministerial en relación a la presunta comisión del delito robo a casa habitación, pero no contó con la asistencia de algún abogado, puesto que solo se encontraba con el Representante Social; **j)** que siendo alrededor de las 22:00 horas de ese mismo día rindió su declaración por la presunta comisión del delito de cohecho, con la asistencia del licenciado Víctor Guadalupe Ordoñez López, abogado particular; **k)** que uno de los elementos de la Policía Ministerial se acercó a donde se encontraba (área de detenidos para mujeres y niños) y le decía “habla con la verdad, dí lo que sabes, la otra muchacha ya declaró en tu contra”, lo cual se ha repetido en varias ocasiones.

II.- EVIDENCIAS.

- 1.- El escrito de queja presentado por los **CC. Socorro del Carmen López Pech y Víctor Guadalupe Ordoñez López**, el día 04 de marzo de la presente anualidad.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2015 en donde se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión se apersonó a la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se procedió a recepcionar la inconformidad de **A1**.
- 3.- Acta circunstanciada del 06 de marzo de la presente anualidad en donde consta que personal de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche en donde se recepcionó el testimonio de

⁷**PA1**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

T1.

4.- Acta circunstanciada del 08 de junio de la presente anualidad, en la cual se asentó que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó al lugar de los acontecimientos con la finalidad de recabar los testimonios de vecinos del lugar.

5.- Copias certificadas obsequiadas por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado mediante el oficio 3144/2ºP-II/14-2015, de fecha 10 de junio de 2015, relativas a la indagatoria 61/14-2015/2ºP-II, por el delito de robo a casa habitación con violencia en pandilla en contra de **A1** y **T1**, dentro de la cual se destaca la siguiente documental:

5.1.- Declaración ministerial en calidad de probable responsable de **A1** de fecha 03 de marzo de 2015, a las 20:30 horas, ante el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente Investigador del Ministerio Público, por el delito de robo a casa habitación relacionado con la indagatoria BCH-724/séptima/2015.

6.- Informe rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio 773/2015, de fecha 08 de junio del actual, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, anexando:

6.1.- El oficio 565/VGR-CARM/2015, de fecha 28 de abril del actual, signado por el licenciado Jorge Wilbert Salazar Magaña, quien adjuntó el informe de fecha 23 de abril de 2015, suscrito por el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mismo que anexó copias simple de la consignación número 090/2015, relativo al delito de cohecho equiparado, denunciado por los CC. Carlos Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora Encargado del Grupo de Robos.

6.2.- El oficio FGE/AEI/2219/2015, de fecha 01 de abril de la presente anualidad, suscrito por el L.P.E. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien adjunta el similar 337/AEI/2015, signado por el licenciado José Lázaro Martínez Declé, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien remitió el oficio 326/P.M.I./2015, firmado por el C. Candelario Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial encargado del Grupo de Robos, mediante los cuales rinden información respecto a los hechos que se investigan.

6.3.- El oficio 743/VGR-CARM/2015, suscrito por el licenciado Jorge Wilbert Salazar Magaña, Vice Fiscal General Regional, quien adjuntó oficio 334/séptima/2015, signado por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en donde rinden información respecto a los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.

7.- Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2015, en la cual se hizo constar que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado proporcionó a personal de este Organismo las copias simples de la causa penal 63/14-2015/1P-II, relativa al delito de cohecho equiparado, en contra de **A1** y otras, denunciado por el C. Candelario Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora Encargado del Grupo de Robo, destacándose las siguientes constancias:

7.1.- Comparecencia y Ratificación del C. Candelario Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora Encargado del Grupo de Robos del 03 de marzo de 2015, a las 16:30 horas, realizada ante el Agente del Ministerio Público.

7.2.- Oficio 226/P.M.I./2015, de fecha 03 de marzo de 2015, suscrito por los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores, dirigido al Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Guardia Turno "C", en el que rinde su informe de la detención de **A1** y **T1**.

7.3.- Comparecencia y ratificación del C. Freddy Fernando Tun Canul, Agente de la Policía Ministerial del 03 de marzo de 2015, a las 16:40 horas realizada ante el Representante Social.

7.4.- Comparecencia y ratificación del C. Marliz Acosta Acal, Agente de la Policía Ministerial del 03 de marzo de 2015, a las 16:40 horas, realizada ante el Agente del Ministerio Público.

7.5.- Acta de declaración ministerial de **A1**, en calidad de probable responsable del 03 de marzo de 2015, a las 21:50 horas realizada ante el licenciado Uriel Alonso

Pérez Estrella, Agente Investigador del Ministerio Público.

7.6.- Declaración preparatoria de **A1** del 06 de marzo de 2015, a las 21:50 horas, realizada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativo al delito de cohecho equiparado, en contra de **A1** y otra.

7.7.- Auto de libertad por falta de méritos para procesar del 07 de marzo de 2015, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se decretó la libertad a favor de **A1**, por el delito de cohecho equiparado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **20 de febrero de 2015**, el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ordenó a la Policía Ministerial la presentación de **A1** con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial como probable responsable por el delito de robo con violencia cometido en pandilla dentro de la indagatoria **BCH-724/SEPTIMA/2015**; sin embargo, el **03 de marzo del actual** aproximadamente a las **15:00 horas**, elementos de la Policía Ministerial privaron de su libertad a **A1** aduciendo la comisión en flagrancia del delito de cohecho, siendo puesta a disposición del Representante Social destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche, iniciándose la averiguación previa **CAP-1548/GUARDIA/2015**, para ser consignada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien dictó el 07 de ese mismo mes y año, auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de la indiciada.

Asimismo, **A1** rindió su declaración en calidad de probable responsable, con fecha 03 de marzo de 2015, dentro de la averiguación previa la **BCH-724/SEPTIMA/2014**, por el delito de robo a casa habitación con violencia en pandilla, debido a que con fecha 07 de ese mismo mes y año el C. Esteban Bautista Padilla, Agente de la Policía Ministerial del Estado, informó al Juez Segundo del Ramo Penal de este Segundo Distrito del Estado, que dio cumplimiento a la orden de aprehensión, en contra de **A1** que fue girada por esa

Autoridad Jurisdiccional, el día 06 de marzo de 2015 mediante oficio 2020/2P-II/14-2015, por el referido hecho delictivo e informándole que **A1** se encontraba recluida en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, desde el 05 de marzo del actual, relacionado con el expediente **63/14-2015/2P-II**, por el delito de cohecho equiparado; finalmente con fecha 13 de marzo del año en curso la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito del Estado, emitió auto de formal prisión en contra de **A1**, por el ilícito de robo a casa habitación con violencia en pandilla.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **QR-043/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso elementos de la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 03 de marzo de 2015 y se denunciaron el 04 de marzo del actual, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos, relativos a los conceptos de violaciones que a continuación se describe, relativos a los conceptos de violaciones que a continuación se describen:

En primer término analizaremos la inconformidad de **A1** en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sin causa justificada, inconformidad que encuadra en la denotación de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia de algún hechos delictivo o falta administrativa.

Por su parte **A1** manifestó: **a)** que alrededor de las 13:30 horas del día 3 de marzo del actual, se encontraba con su sobrina **A2** (16 años de edad), sobre la avenida Belizario Domínguez, a la altura del lavadero de autos “Pipo” de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando observó que arribó una camioneta blanca, descendió una persona del sexo masculino quien se identificó como elemento de la Policía Ministerial Investigadora, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, indicándome que abordara la unidad oficial, por lo que subió a la camioneta con la menor **A2**; **b)** que en ese momento le solicitó a esa autoridad le informaran el motivo de su detención, respondiéndole “tu sabes, no te hagas pendeja”.

En ese sentido glosa en autos parte del informe justificado de la Fiscalía General del Estado el oficio 326/P.M.I/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, signado por el C. Candelario Antonio Bastos Santos, Agente Especializado de la Policía Ministerial, encargado del Grupo de Robos, quien informó:

*“una vez que el suscrito se enteró de la narrativa de los hechos de la queja que presenta **T1**, le hago de su conocimiento que en parte son ciertos y en parte son falsos ya que desde el momento en que el suscrito y los elementos bajo mi mando los CC. Fredy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, tuvimos contacto directo con **T1** y **A1**, todo fue*

*con pleno respeto a sus derechos humanos y en ningún momento se les vulneró ninguna garantía individual, a que tiene derecho todo gobernado, toda vez que el motivo por el cual tuvimos contacto con ellas fue debido a una orden de localización y presentación con la cual contaban ambas personas misma orden que fue librada por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, adscrito a la Vice fiscalía General Regional en ciudad de Carmen, Campeche, y desde el primer momento del contacto verbal con estas personas se les hizo saber del mandamiento ministerial que pesaba en su contra mediante oficio número 99/séptima/2015, de fecha veinte de febrero del año en curso, y relacionado al expediente BCH-724/Séptima/2014 y una vez que tuvieron conocimiento del referido mandamiento fue que decidieron abordar la unidad oficial y durante el tiempo que se estaba llevando a cabo la orden de localización y presentación de **T1** y **A1**, durante el traslado de las mismas hasta las instalaciones de esta Vice Fiscalía Regional en Ciudad del Carmen, Campeche, fue que ambas cometieron otro delito el que encuadra en la hipótesis del delito de cohecho equiparado, y debido a la comisión de este delito fueron puestas a disposición en calidad de detenidas, por el delito ya mencionado, en la agencia de guardia turno "C", para el deslinde de responsabilidades por las conductas no apegadas a derecho que cometieron en el momento de que se estaba llevando a cabo la orden de localización y presentación que pesaba en contra de estas dos personas, por lo que en baso a lo anterior me permito darle debido cumplimiento a los puntos que se señalan en el número uno en los incisos a y b del oficio número VR/170/384/QR-049/2015, de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, siendo los siguientes:*

Número uno, los elementos fueron los suscritos y los que ha señalado en el presente escrito que son CC. Fredy Fernando Tun Canul y Marlis Acosta Acal, elementos de la Policía Ministerial adscritos a esta Fiscalía Regional en ciudad del Carmen, Campeche.

Inciso A).- Lugar de la detención, avenida Belisario Domínguez de la colonia Volcanes en ciudad del Carmen, Campeche, 03 de marzo del 2015, a las 15:00 horas, por existir en su contra una orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio Público, Titular de la Séptima Agencia Especializada en Delito de Robo, licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, mediante oficio número 99/séptima/2015, de fecha veinte de febrero del año 2015, relacionado al expediente BCH-724/séptima/2014.

Inciso B).- En este inciso le hago de su conocimiento que una vez que estas dos personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público de Guardia, desde este momento dejamos de tener contacto con estas personas, y los elementos que tuvieron contacto en forma subsecuente fueron los que estaban de guardia en la Policía Ministerial, los cuales solo les proporcionan alimentos así como visitas..." (sic)

De igual forma se recabó vía colaboración copias fotostáticas de la causa penal 63/14-2015/1P-II obsequiada a este Organismo por la Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, radicada ante el ese Juzgado, en contra de **A1** y **T1**, por su probable responsabilidad del delito de cohecho equiparado, denunciado por el Agente de la Policía Ministerial Candelario Antonio Bastos Santos, en la que se observa su ratificación de fecha 03 de marzo de 2015 a las 16:30 horas, realizada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía Regional, en la que manifestó que su comparecencia ante esta autoridad era con la finalidad de presentar su oficio 226/P.M.I/2015, mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido a **A1** y **T1**, por la comisión del delito de

cohecho equiparado y/o lo que resulte.

En el Oficio 226/P.M.I./2015, de fecha 03 de marzo de 2015, suscrito por los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente, consta lo siguiente:

*“que al estar el suscrito realizando recorridos de vigilancia aproximadamente a las 15 horas por la colonia Volcanes de esta ciudad del Carmen, Campeche, a bordo de la unidad oficial denominada “infierno”, en compañía de los agentes **Marlíz Acosta Acal**, **Freddy Fernando Tun Canul**, así como del denunciante **PA1**⁸, esto es con la finalidad de darle cumplimiento a una orden de localización y presentación librada mediante oficio señalado con el número 99/séptima/2015, por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, en contra de **A1** y **T1**, de fecha veinte de febrero del año en curso. En relación al expediente BCH-724/7TMA/2015, de denuncia **PA1**, por el delito de robo con violencia, el afectado **PA1**, nos refiere que las personas que tiene localización y presentación pueden ser localizadas por la avenida Belizario Domínguez de la colonia Volcanes de esta localidad de ciudad del Carmen, y que el nos puede acompañar para señalar a las personas nos trasladamos a la avenida Belizario Domínguez de la Colonia Volcanes de esta localidad de Ciudad del Carmen siendo con **PA1**, y este logra visualizarla a las dos personas del sexo femenino caminando por la avenida Belizario Domínguez de la Colonia Volcanes de esta localidad de ciudad del Carmen, y ante la identificación de **A1** y **T1**, nos acercamos a estas dos personas le preguntamos sus nombres y cada una nos señaló su nombre los cuales coincidía con los nombres de las personas que estábamos buscando, y desde este mismo momento se les hizo del conocimiento que tenía un mandamiento ministerial que pesaba en contra de cada una de ellas, por lo que en ese mismo momento las abordamos a la unidad oficial, y ya estando en el asiento de la parte de atrás ya que la unidad oficial es una camioneta de doble cabina, fue que primero la que dijo responder al nombre de **A1**, nos dijo lo siguiente “por favor no nos lleven, ayúdenos por favor comandante no queremos ir ante el Ministerio Público si ustedes nos ayudan yo tengo mil pesos ahorita, podemos ir a mi casa y enseguida se los doy”, por lo que contestamos que no se podía, por lo que la otra la que decía responder al nombre **T1**, al escuchar que nos oponíamos agarrar el ofrecimiento de su compañero nos dijo también lo siguiente: “ándale comandante déjenos ir yo también les puedo dar mil pesos, que tengo también en mi casa, vamos a mi casa para que yo saque los mil pesos y se los entregue, por favor tenemos problemas legales no nos lleven ante el ministerio público”, y ante esta situación es que les informamos que con estos ofrecimiento habían cometido otro delito, ya que se configuraba el delito de cohecho equiparado, y tenía que ser puestas a disposición de la agencia de guardia en turno, por el delito cometido. Es por este motivo que siendo el día de hoy 03 de marzo del presente año dos mil quince, me permito poner a disposición en calidad de detenidas a **A1** y **T1**, por la probable comisión del delito de cohecho.”*

Y en las comparecencias de los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul, Marliz Acosta Acal, Agentes Ministeriales Investigadores de

⁸**PA1**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

fechas 03 de marzo de 2015, a las 16:40 horas, realizada ante el Agente del Ministerio Público, quienes se condujeron en los mismo términos, respecto al oficio 226/P.M.I./2015.

De igual forma se advierte de la causa penal 63/14-2015/1P-II el acta de declaración ministerial de **A1**, en calidad de probable responsable del 03 de marzo de 2015, a las 22:50 horas realizada ante el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente Investigador del Ministerio Público de guardia, en la que se apreció que contó con la asistencia de su abogado particular, manifestando medularmente lo siguiente:

“...que es mentira todo lo que dice el judicial, seguidamente esta autoridad procede a hacerle las siguientes preguntas al indiciado: 1.-¿Qué diga la indiciada si ofreció dinero al elemento de la Policía Ministerial? A lo que respondió: nunca, nada; 2.- ¿Qué diga en indiciado si recibió maltrato o agresiones físicas o fue torturada por elementos de la Policía Ministerial? A lo que respondió: No. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: ¿Qué diga mi defendido si se afirma y se ratifica de su declaración rendida ante esta autoridad? A lo que respondió: si me afirmó y me ratificó...” (sic).

También obra en autos la declaración preparatoria de **A1** del 06 de marzo de 2015, realizada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 63/14-2015/1P-II instruido en su contra por el delito de cohecho equiparado, en la que en uso de la voz manifestó que se afirmaba y ratificaba de su declaración rendida ante el Representante Social en el cual negaba haber cometido los hechos que se le imputan.

Asimismo consta dentro de las documentales el auto de falta de méritos para procesar a favor de **A1** del 07 de marzo de 2015, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, observándose el pronunciamiento respecto a los alcances de la orden de localización y presentación de **A1**, específicamente en la parte de los considerandos, la que se reproduce a continuación:

“que el 16 Constitucional es contundente al señalar que nadie puede ser molestado en su persona sin que dicha molestia sea ordenada por autoridad competente o bien sea sorprendido en flagrante delito, o por alguna orden de autoridad judicial y en los hechos narrados, en ningún momento se adecua a ninguna hipótesis mencionadas, ya que los agentes aprehensores solo mencionan que las inculpadas les ofrecieran la cantidad de mil pesos a cambio de que las dejaran ir, es por lo que las detienen y fueran puestas a

disposición del órgano investigador, sin embargo, los agentes aprehensores, no actuaron ante el mandato de una autoridad ministerial, y de darse por legal ésta detención, a cualquier ciudadano por el simple señalamiento que hiciera otra persona, podrían ser vejados al ser detenidos y sometidos, aunque fuera de manera momentánea, adecuando con esta actitud una violación contemplada en nuestra Constitución Federal y siendo este precepto Constitucional, un principio general que no debe ser violentado sin justificación de ninguna especie, nos encontramos ante una aprehensión inadecuada que mengua la libertad física de cualquier persona, pensar en contrario arribaría a que se prosiguiera deteniendo de manera arbitraria por la simple sospecha de un delito no acontecido ya que no se prueba en autos, pues el simple pensamiento de querer materializar alguno no implica por parte de nuestra legislación castigo corporal, máxime de que las hoy indiciadas tanto en el Ministerio Público como en este Juzgado manifestaran que no son ciertos los hechos que se les acusa, por lo tanto no se acredita el cuerpo del delito de cohecho equiparado, luego entonces no existen datos fehacientes de que los agentes ministeriales hayan actuado lícitamente, en consecuencia no se configura la figura de cohecho equiparado, en virtud de no quedar plenamente acreditado los elementos de referido delito”.

Asimismo **CC. Socorro del Carmen López Pech, Víctor Guadalupe Ordoñez López y T1** coinciden con **A1** en señalar que el día 03 de marzo de 2015 fue privada de su libertad por los agentes investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

Con los elementos de prueba antes enumerados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y al concatenarse entre sí, atendiendo en su enlace lógico jurídico y natural permiten a esta Comisión tener como acreditado el punto de queja hecho valer a **A1** respecto a la detención ilegal de la que señaló fue objeto por parte de los elementos de la Policía Ministerial, el cual es posible comprobarlo: 1) con el informe de los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Aca, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales rendido a este Organismo en el que pretendieron justificar la detención de **A1** bajo el argumento de que al estar cumpliendo con una orden de localización y presentación, instruida a través del oficio número 99/SÉPTIMA/2015 por el Ministerio Público Especializado en los delitos de robos y al tener contacto con ella aproximadamente a las 15:00 horas, en la vía pública le informaron el motivo, debido a que en la constancia de hechos número **BCH-724/SEPTIMA/2015**, esa autoridad ministerial ordenó la presentación de **A1**, quien le ofreció la cantidad de \$1000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.), ya que no quería ir ante el Representante Social, por lo cual fue privada de su libertad por el delito de cohecho; 2) con el dicho de **A1** de que fue detenida sin causa justificada lo cual también lo sustentó en su declaración ministerial del día 03 de marzo de 2015, como en su declaración

preparatoria realizada el 06 del mismo mes y año, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; 3) con el auto de libertad por falta de elementos para procesar de fecha 07 de marzo de 2015, emitido por el citado juez de la causa dentro del expediente número 63/14-2015/1P-II, en el que se asentó que los elementos de la Policía Ministerial solo ratificaron el oficio 226/P.M.I./2015, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, resultando insuficiente ya que esa autoridad se limitó a señalar que **A1** les ofreció la cantidad de mil pesos, para proceder a privarla de su libertad por el delito de cohecho, por lo cual se violaron notoriamente sus garantías, especificando la Autoridad Jurisdiccional que:

“...nos encontramos ante una aprehensión inadecuada que mengua la libertad física de cualquier persona, pensar en contrario arribaría a que se prosiguiera deteniendo de manera arbitraria por la simple sospecha de un delito no acontecido ya que no se prueba en autos, pues el simple pensamiento de querer materializar alguno no implica por parte de nuestra legislación castigo corporal, máxime de que las hoy indiciadas tanto en Ministerio Público como en este Juzgado manifestaran que no son ciertos los hechos que se les acusa...” (sic).

En esa tesitura, resulta infundado el argumento de la autoridad en cuanto a que **A1** pretendió sobornar a la autoridad, por negarse a ser presentada ante el Representante Social, máxime que la Orden de Localización y Presentación, contrario a la Orden de Aprehensión, no trae aparejada una privación de la libertad, sino únicamente, como su nombre lo dice, es una “presentación” ante el Representante Social, a fin de que rinda su declaración, a la cual debe acudir el probable responsable por su propia voluntad, por lo que no debe de utilizarse la fuerza para realizar el traslado ante la autoridad competente, tal y como lo indica nuestra Carta Magna en su numeral 20 apartado B fracción II; en ese sentido, cabe significar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que dice:

“La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo,

⁹ Época: Novena Época, Registro: 180846, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 54/2004, Página: 232. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shinya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad”.

Consecuentemente, podemos concluir que la detención de **A1** no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia.

Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, el cual reza:

“Las detenciones sólo pueden efectuarse cuando se trata de flagrante delito, supuesto en que cualquier persona puede aprehender al indiciado, o en casos de urgencia, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pero fuera de esos casos, sólo con orden judicial puede detenerse a alguien; entonces, al no mediar estas circunstancias, es claro que si agentes de policía tratan de conducir a una persona a los separos policiacos, ello no resulta una función justa de los investigadores. En esas condiciones, el hecho de que el acusado hubiera ofrecido dinero o su equivalente en especie a los referidos agentes a cambio de su libertad, esto no puede considerarse que hubiera sido para que dichos agentes de la autoridad dejaran de hacer algo justo o injusto de acuerdo con sus funciones, ya que obviamente actuaron en forma arbitraria y, en esa tesitura, no puede decirse que se haya configurado el delito de cohecho”.

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 162/2002. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Michell Covarrubias Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Segunda Parte, página 15, tesis de rubro: "COHECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO."

expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹¹.

Asimismo, el artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado y observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano; el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y finalmente, el numeral 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que esa institución se regirá por los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que se acreditó que **A1** efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Aca, Agentes Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores.**

Ahora bien, centraremos al estudio de la inconformidad de **A1** en relación a que al momento de rendir su declaración ministerial en la indagatoria **BCH-724/7MA-AP-2015**, relativa al delito de robo a casa habitación con pandilla denunciado por **PA1** y otras personas, no fue asistida por abogado defensor, encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos: **a)** toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **b)** cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **c)** que afecte el derecho de defensa del inculpado.

Por su parte, el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien recepciono la declaración de la **A1** como probable responsable relacionada con la citada averiguación previa, en su informe rendido a través de su oficio 334/séptima/2015, omitió informarnos sobre este punto de la inconformidad de **A1**, lo cual de acuerdo con el artículo de la 37 párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Estatal, la falta de rendición del informe por parte de las autoridades señaladas como responsables, tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Al respecto, resulta importante proceder a analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, en específico la causa penal 61/14-2015/2ºP-II, por el delito de robo a casa habitación con violencia en pandilla instruido en contra del **A1**, en donde destaca la declaración ministerial **A1** de fecha 03 de marzo de 2015, rendida a las 20:30 horas, ante el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público del Fieron Común en la que consta que la agraviada contó con la asistencia del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio,

cuyo nombre y firma se observan al calce y en el uso de la palabra el referido abogado, la declarante señaló que si se encontraba presente su defensor y que no tiene ninguna inconformidad con la misma, la cual se encuentra suscrita por los antes descritos, actuando el Representante Social de conformidad con el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Federal.

Luego entonces **no se comprueba** en agravio del **A1** la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuida al licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público del Fueron Común.

Con respecto a la inconformidad de **A1**, en relación a que al momento de su detención, los agentes ministeriales no le permitieron llevarse a su sobrina **A2** (16 años de edad) con algún familiar para que se hiciera cargo de ella y en cambio, son llevadas a las instalaciones de la Representación Social, lugar donde permaneció la menor de edad en una oficina, siendo entregada posteriormente a la quejosa **Socorro del Carmen López Pech**, sin especificar la hora.

La **quejosa Socorro del Carmen López Pech**, especificó en su inconformidad ante esta Comisión Estatal que siendo aproximadamente las 14:15 horas una camioneta llegó a su domicilio con agentes de la Policía Ministerial en donde se encontraba **A1** y su nieta **A2**, siéndole entregada en ese momento a la referida menor de edad.

Tales imputaciones que encuadra en la violación a derechos humanos consistente en las **Violaciones a los Derechos del Niño**, cuya denotación consistente en: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

La **Fiscalía General del Estado** señaló en su informe que en cumplimiento a una orden de localización y presentación le solicitan a **A1** y **T1** que los acompañe, no haciendo alusión sobre la presencia de la adolescente **A2**.

Con los elementos de prueba antes enumerados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y al concatenarse entre sí, atendiendo en su enlace lógico jurídico y natural permiten a esta Comisión tener como acreditado el punto de queja hecho valer a los inconformes respecto a los derechos de la menor **A2** fueron violentados al permanecer en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, el cual es posible comprobarlo: con el testimonio de **A1**, en relación a que al momento de su detención, los agentes ministeriales no le permitieron llevar a su sobrina **A2** (16 años de edad) con algún familiar para que se hiciera cargo de ella y con **T1** quien manifestó que **A1** fue detenida con **A2** quienes fueron trasladadas a la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para posteriormente ser entregada la menor a la **quejosa Socorro del Carmen López Pech** en su domicilio, como también lo corroboró la antes citada en su escrito de queja.

Por lo tanto, al quedar establecido que la adolescente **A2** estuvo en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con motivo de la privación de la libertad de **A1**, se evidencia que los elementos de la Policía Ministerial no le informaron de manera inmediata al Representante Social sobre la estancia de la menor en dicha dependencia para que se dictaran las medidas necesarias con la finalidad de salvaguardar la integridad física y/o emocional de la adolescente, evidenciándose el incumplimiento de su deber que era dar aviso al Ministerio Público.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Este principio se encuentra igualmente

consagrado en el artículo 4o párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², así como en el artículo 6 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹³, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2¹⁴ y 5¹⁵ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos del niño, se encuentra establecida en los artículos 1, 2, 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, cabe señalar que este Organismo ha notado que la Fiscalía General del Estado, continua utilizando la figura flagrante de cohecho como mecanismo de investigación para llevar a cabo violaciones a derechos humanos calificadas como detenciones arbitrarias, teniendo igualmente documentado que en la mayoría de los casos la Autoridad Jurisdiccional ha dictado autos de libertad de falta de méritos para procesar a los detenidos al no configurarse dicha conducta delictiva, manipulando esta figura jurídica únicamente para dar tiempo a la integración de otro ilícito que se les pretende imputar a los detenidos, tal y como consta en los expedientes de queja Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014, Q-021/2014, Q-294/2014 y Q-264/2014.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio de **A1** por parte de los CC. Candelario Antonio

¹² “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...).”

¹³ “(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁴ “(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

¹⁵ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Aca, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores.

Que **A2** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Violaciones a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Aca, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores.

No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio de **A1** atribuida al agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁶ a **A1** y **A2**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 24 de noviembre del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los **CC. Socorro del Carmen López Pech y Víctor Guadalupe Ordoñez López**, en agravio de **A1** así como de **A2**, y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁷ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el

¹⁶ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

¹⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

citado expediente de conformidad con el artículo 55 y último párrafo de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Violación a los Derechos del Niño.**

B).- Con fundamento en el artículo 53 fracción I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como los numerales 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acá**, Agente Especializado de la Policía Ministerial, Encargado del Grupo de Robos y Agentes Ministeriales Investigadores, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de **A1** y **Violación a los Derechos del Niño** en perjuicio de **A2**; no omitiendo manifestar que al respecto contamos con la anuencia de **A1.**

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Candelario Antonio Bastos Santos**, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria** dentro del expediente **Q-179/2009** y **Q-089/2014**, solicitándole en el primero que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndole como sanción una amonestación privada y en lo concerniente al segundo se pidió capacitación así como que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se determinó su no responsabilidad.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o

evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

A).- Con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado y a través del Instituto de Formación Profesional capacítense a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los **CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal**, para que: **a)** Se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; y **b)** en relación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben de observar en el desempeño de su cargo, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, tal y como sucedió en el presente asunto.

B).- Se instruya a los **CC. Candelario Antonio Bastos Santos, Freddy Fernando Tun Canul y Marliz Acosta Acal**, elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010, por haber incurrido la primera en la violación a derechos humanos calificada **como Detención Arbitraria y Violación a los Derechos del Niño**.

C) Emita una circular de carácter general para que en los casos en que los Policías Ministeriales procedan a privar de la libertad a una persona por la comisión de un hecho delictivo en donde estén presentes menores de edad den inmediato aviso al Agente del Ministerio Público para que en su calidad de representante social emprenda las medidas de protección conducente, evitándose en todo momento victimizar a los niños y niñas ante circunstancias que involucren a sus familiares.

D).- Emita una circular de carácter general para que los agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales de esa Dependencia para que se deje de usar la

figura delictiva de cohecho, como método de investigación, para dar lugar a la integración de otras averiguaciones previas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*"Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos"*

C.c.p. Interesados.

C.c.p. Expediente **QR-043/2015**.
APLG/ARMP/lcsp.